



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00734 00
AUTO No. 1889

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once de diciembre de dos mil veinte

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en contra de YONATAN ALEXIS CADAVID GÓMEZ, LAURA MELISSA CADAVID GÓMEZ y JOHANA ANDREA CADAVID RÍOS.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado vía correo electrónico el 01 de diciembre de 2020 el memorial, donde se cumplen los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 1682 del 24 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que esta célula judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, tal como pasa a exponerse en las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla (Subrayas y Negrilla con intención).

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora escoge como fuero de competencia territorial el establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, es decir, el lugar de domicilio de la parte demandada, según se observa en el acápite de cuantía, competencia y procedimiento del libelo.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dicho fundamento normativo, el cual dispone lo siguiente:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

*“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si*

son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (....).”

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por cuanto la parte actora radica la competencia atendiendo el domicilio de la demandada LAURA MELISSA CADAVID GÓMEZ, indicando para el efecto en el memorial de cumplimiento de requisitos, exigidos por Auto N° 1682 del 24 de noviembre de 2020, que el lugar de domicilio de la demandada realmente es el Municipio de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso ejecutivo, por el factor territorial, ya que se estima que en derecho corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto, en razón al domicilio de la parte demandada.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d559b673316b03e9585c112ae0ff2e626fefe7fabbe2b55992775ed8353e5
bd**

Documento generado en 11/12/2020 11:15:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**